10

en co-

ia su na

83

la os y

de

08,

ra la

on

la.

ta

0-

tas

ıfi.

108

ica

nta

en

re.

vas

ra,

ba-

se

flor

rá.



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(As isculo 1. del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palació de la misma. Las suscripciones y anunciós se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril de 1901.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Los Reales decretos de 6 de Octubre de 1899 y de 5 de Febrero último sobre ingreso y ascenso de los empleados administrativos del Ministerio de Hacienda significan indudablemente un notable progreso para la constitucion definitiva de dichos funcionarios en carrera del Estado, estableciendo

en su favor justas y racionales garantías de estabilidad y adelanto. El Ministro que suscribe, completamente conforme con el espíritu y la tendencia que informan aquellas disposiciones, se complace en reconocer los levantados propósitos que las inspiran; y sólo cree que las circunstancias especiales por que atraviesa el personal objeto de ellas imponen algunas modificaciones de sus preceptos para el mejor cumplimiento de los fines que persiguen, encaminadas principalmente á la más pronta colocacion de la numerosa clase de cesantes que, privados de sus cargos sin causa que los inhabilite para volver á desempeñarlos, cuando las facultades ministeriales para acordar nombramientos no tenían otras limitaciones que las consignadas en el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, constituyen actualmente un contingente considerable de personal, cuya extincion, en la medida de lo posible, hasta llegar á su completa amortizacion, aconsejan las conveniencias generales, y entre el cual pueden reclutarse útiles elementos llamados á prestar valiosos servicios á la Administracion pública.

Las alteraciones que en tal sentido el Mi-

nistro que suscribe tiene el honor de someter á V. M., tienden á afianzar los principios fundamentales de los Reales decretos antes citados, siguiendo la dirección que ellos señalan para llegar á una buena y definitiva organización del personal administrativo de Hacienda, no teniendo otro objeto ni más alcance que evitar inconvenientes y remover dificultades perjudiciales á la debida marcha de los servicios, que han sido evidenciadas en el corto tiempo que viene rigiendo el Real decreto de 5 de Febrero último, satisfaciendo á la vez aspiraciones apoyadas por razones de indiscu-

tible justicia.

Obedeciendo á tales propósitos, y con el tambien muy principal de dirigir las actividades de nuestra juventud hacia ocupaciones más en armonía con las necesidades de la vida moderna, apartándola de los Centros universitarios, donde una gran parte de la que á ellos concurre sólo persigue la obtencion de un titulo que les habilite para aspirar sia lucha y sin competencia á un destino oficial, malogrando de esta manera aptitudes que en otro orden de aplicaciones pudieran tal vez dar días de gloria á la patria en voz de consumirse estérilmente en la labor enervante de las oficinas del Estado; fijase como único grado de ingreso, y mediante examen, la clase de Oficiales quintos, sin exigir título alguno académico, sistema que, sobre establecer un principio de igualdad que hace asequible á toda la juventud laboriosa, por medio el más honroso y sólo dependiente del personal esfuerzo, el acceso al servicio de la Hacienda, será el más eficaz para dotar á la Administracion de funcionarios aptos, con preparacion y suficiencia adecuadas y el más propio, si no exclusivo, para llegar en lo porvenir á la unidad de procedencia, base esencial de toda carrera bien organizada; desaparecen los turnos que para el ascenso, reposicion é ingreso fijaban los mencionados decretos, permitiendo que todas las vacantes que ocurran se provean en cesantes, á cuya clase se da la preferencia que el Ministro que suscribe entiende merece por las razones antes expuestas, reconociéndole al efecto derecho á ocupar por lo menos la mitad de las que se produzcan; se restablece la division de escalafones por grandes grupos ó conceptos correlativos á las principales ramas

que constituyen el organismo de la Hacienda, division que garantiza la actividad y mejora de su funcionamiento, estableciendo, como complemento de ella, la prohibicion de cambios, que la harían ineficaz, según la práctica ha demostrado, y se prescinde, por último, de requisitos y detalles que, en una ley orgánica completa y definitiva, podrian admitirse y mantenerse.

De modesto alcance las modificaciones que se proponen, no implican, salvo la limitacion para el ingreso, innovacion alguna esencial; y se debe esperar que redunden en ventaja del servicio público y en beneficio del personal á que afectan.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto provecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El ingreso en la Administracion del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y la reposicion, ascenso y separacion de los funcionarios dependientes del Ministerio del expresado ramo que no pertenezcan á Cuerpos constituídos por legislacion especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que los siguientes artículos establecen.

Art. 2.º Por el mencionado Ministerio se formarán los escalafones de empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administracion.

Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

- 1.º De los funcionarios de la Administracion é Investigacion de la Hacienda,
 - 2.º De los de Tesorería.
 - 3.º De los de Intervencion.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros administrativos; y en el segundo y tercero los de las respectivas dependencias de la Direccion general del Tesoro público y de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

A continuacion de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo, á excepcion de los Oficiales de quinta clase que no ingresaren mediante examen, no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslado en ninguno de los otros dos.

Los escalafones se publicarán en la Gaceta de Madrid en el mes de Enero de cada año, con las variaciones que se deriven hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior, y con arreglo á ellos y á las demás condiciones que se determinarán habrá de hacerse la provision de cargos.

Una vez publicados los escalafones definitivos no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedieren de error material no imputable á los interesados.

Art. 3.º Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón correspondiente por orden de antigüedad, que se determinará por la fecha de posesion en el primer nombramiento en la categoría respectiva, conforme á lo establecido por el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1895, siempre que se hubiese adquirido ó consolidado con arreglo á la ley de 1876. El mayor tiempo de servicios en la clase, el total de años de servicios en segundo lugar, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad.

a-

y

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho preferente entre los de la clase en que sirvan ó les corresponda figurar, y serán colocados á la cabeza de las escalas por el orden de la mayor clase alcanzada en la misma ó superior categoría.

Art. 4.º El ingreso al servicio general de

la Hacienda pública, salvo lo establecido en el art. 11 respecto del personal técnico, se verificará exclusivamente, y mediante examen, por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los exámenes se referirán independientemente á las materias correspondientes á cada uno de los tres grupos de escalafones en que se divide el personal de Hacienda, y se celebrarán anualmente en Madrid con sujecion al respectivo programa, que se publicará en la Gaceta de Madrid con tres meses de antelacion por lo menos á la fecha en que aquéllos hayan de efectuarse.

Art. 5.º Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de cuarta clase hasta las de Jefes de Administracion de primera, ambas categorías inclusive, se proveerán por ascenso ó por reposicion de un cesante, dándose á éstos por lo menos una de cada dos vacantes.

Art. 6.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se cubrirán con los opositores aprobados, los cuales tendrán derecho á optar á las existentes ó que fueren ocurriendo, por el orden de calificación en el examen.

Las de Aspirantes se proveerán indistintamente por ascenso, reposicion, traslado ó nuevo nombramiento en individuos mayores de diez y seis años de edad.

La provision de las plazas de Subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 7.° Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la provision de vacantes de Aspirantes, según en los casos de reposicion de cesantes y nuevo ingreso é libre nombramiento, se entenderá subordinado al estricto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 y del reglamento y demás disposiciones dictadas para su ejecucion, salvo cuando se trate de destinos que por la misma legislacion se hallen expresamente exceptuados.

Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministerio de la Guerra formula ó publica las propuestas ó declara desiertas las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, podrán éstas ser provistas interinamente en individuos que reunan las condiciones requeridas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en tales casos en el respectivo nombra-

miento, así dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al mencionado departamento.

Si transcurriesen los plazos fijados por la citada ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones de la misma complementarias sin que por el ramo de Guerra se formulare ó publicase la propuesta ó se hiciese la declaración de que queda hecho mérito, se considerará desierta la vacante, y se proveerá en propiedad ó se confirmará al que la desempeñe en concepto de interino.

Art. 8.° No obstante lo dispuesto en el art. 5.° del presente Real decreto, con arreglo al art. 65 de la ley de 5 de Agosto de 1893, los Ordenadores de pagos, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de la Administración central, Jefes de las oficinas provinciales, y los Cajeros, Depositarios pagadores y demás empleados obligados á la prestacion de fianza, serán nombrados entre los que reunan las condiciones exigidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 9.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase y del propio escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresion de causa, á provincia distinta de la en que sirva mientras no lleve dos años en el desempeño de su cargo. Cuando el traslado se acuerde por conveniencia del servicio ó del interesado, ó á instancia de éste, se expresará así en las respectivas órdenes.

Art. 10. Las cesantías podrán decretarse: Primero. Por reforma de plantilla ó supresion de destino.

Segundo. Por conveniencia del servicio. Tercero. Por conveniencia del servicio que resultare de expediente ó propuesta ó queja oficial, haciéndose así constar en las correspondientes órdenes á los efectos indicados en anteriores artículos de este decreto.

Cuarto. Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separacion del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años, ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposicion de pena por tribunal ordinario con motivo de delito que se cometiera con ocasion

del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separacion definitiva del servicio de la Hacienda.

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 11. El personal de Ingenieros y Arquitectos afecto al servicio de la investigación de la Hacienda en general ó en ramos ó impuestos determinados continuará rigiéndose, en cuanto al ingreso, por la ley de 21 de Julio de 1876 exclusivamente.

Para la inclusion de estos funcionarios en el correspondiente escalafón administrativo se dictarán las oportunas reglas, en armonía con las prescripciones de este decreto y con los derechos, servicios y circunstancias de los interesados.

Art. 12. En los diez primeros días de cada mes se publicará por este Ministerio en la Gaceta de Madrid una relacion del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento, así como en los traslados y cesantías, el precepto de este decreto que se hubiese aplicado.

Art. 13. Las vacantes que correspondan à plazas dependientes de la Direccion general del Tesoro público, de la Intervencion general de la Administracion del Estado y de la representacion del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Direccion general del Timbre y Giro mutuo se proveerán con sujecion al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en cuanto á los dos primeros, y á la condicion 31 del Convenio de 20 de Octubre de 1900 por lo que se refiere al último.

Art. 14. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesion, y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujecion á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenacion de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 15. Además de lo establecido en los precedentes artículos, regirán con el carácter de transitorias las disposiciones siguientes:

Primera. Para que desde luego pueda llevarse á efecto en la parte respectiva lo establecido en el presente decreto, el escalafon general de empleados activos hasta ahora vigente se entenderá dividido en los tres escalafones que determina el segundo párrafo del artículo 2.º

Segunda. La inclusion y distribucion en los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales cesantes que hubiesen pertenecido á distintos ramos dentro del general de la Hacienda, se verificará atendiendo en primer lugar al ramo en que hubiesen alcanzado mayor categoría y clase; en segundo térmimo, al en que contasen mayor tiempo de servicios; y en tercer lugar, al en que últimamente hubiesen desempeñado cargo.

Tercera. Hasta tanto que se verifiquen los exámenes para el ingreso que establece el artículo 4.º, las vacantes de Oficiales de quinta clase podrán proveerse en las condiciones que determina para los Aspirantes el párrafo segundo del art. 6.º, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 7.º

Cuarta. Para la clasificación de los cesantes del ramo de Hacienda que hubieren servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitada su inclusión en los escalafones, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en aquellas por los interesados, sino la que les correspondería, segun los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta compuesta de tres Jefes superiores de Administracion del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoria, clase, antigüedad y escalafon en que, en su caso, deberán ser incluídos los expresados funcionarios.

Quinta. Los nuevos escalafones provisionales que habrán de formarse con arreglo á lo establecido en el art. 2." del presente decreto, se totalizarán y referirán á la situacion que tuvieren los funcionarios en 31 de Marzo último, procediéndose á su publicacion á medida que se vayan terminando.

Sexta. Los cesantes que por cualquier mo-

tivo no hubiesen solicitado la inclusion en los escalafones, podrán verificarlo, en la misma forma para anteriores llamamientos establecida, antes de 1.º de Mayo próximo, plazo que se señala como último é improrrogable.

Séptima. En tanto se publiquen los escalafones definitivos, contra lo consignado ú omitido en los provisionales podrán producirse reclamaciones ante el Centro respectivo ó ante este Ministerio, segun los casos, dentro del término prudencial que en cada caso se determine.

Las resoluciones de los centros serán reclamables en segúnda instancia, conforme al reglamento de procedimientos.

Octava. Los funcionarios á quienes se refiere el presente decreto que hallándose comprendidos en alguno de los escalafones de cesantes figurasen á la vez en otro ú otros de los demás departamentos ministeriales, serán excluídos definitivamente del de Hacienda si al ser repuestos con destino á este ramo no aceptasen el nombramiento ó no tomasen posesion del cargo dentro del plazo reglamentario, que en ningún caso podrá prorrogarse por más de un mes, debiendo empezar á contarse dicho término á partir de la fecha de la notificacion ó entrega de la credencial, y en su defecto de la publicacion en la Gaceta del respectivo nombramiento.

También serán dados de baja en el escalafon de cesantes de Hacienda los que figurasen con la misma ó superior categoría y clase, efectiva ó asimilable, en escalafon de otro Ministerio, ya sea en aquella situacion, ya en la de activos, á menos que en el primer caso, optando por continuar en el de Hacienda, justificasen haber obtenido ó solicitado en forma su exclusion de los demás.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos y órdenes que se opongan á lo consignado en el presente.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta del 10 de Abril de 1901.)

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo ellRey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Rector de la Universidad de Valladolid Me ha presentado D. Antonio Alonso Cortés; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Vicente Sagarra y Lascuraín, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Vista la consulta elevada por V. S. referente á si los Diputados de la actual Comisión provincial que forman parte de la mixta de reclutamiento, podrán seguir asistiendo á las sesiones durante el período que empieza este año en 22 del actual, en que la Diputacion queda interinamente constituída:

Considerando que el art. 100 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazo determina de un modo explícito que cuando por enfermedad ú lotra causa justificada no puedan concurrir á las sesiones de las Comisiones mixtas de reclutamiento los Diputados provinciales, Vocales de las mismas,

sean sustituídos por los demás que pertenezcan á la Comision provincial que les sigan en turno, y á falta de éstos, por los Diputados provinciales, á quienes, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, les corresponda reemplazarlos:

Considerando que la Comision mixta no puede suspender su funcionamiento, y menos en el período actual en que ha de verificarse la revision de las excepciones del reemplazo corriente y anteriores, operacion que debe terminar en el plazo fijado por la ley; y que tampoco podrían ejercer su mision en la forma que jésta requiere si dejasen de asistir los Vocales civiles que de dichas Comisiones forman parte; y

Considerando que el hecho de cesar en sus cargos algunos de esos Vocales, por terminar el tiempo para que fueron elegidos Diputados provinciales, es causa sobradamente justificada de ausencia, por lo que deben ser sustituídos por los que les sigan en turno, mientras haya Diputados que pertenezcan á la Comision provincial, y á falta de estos, por los demás de la Diputacion, según preceptúan las disposiciones antes citadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el art. 100, anteriormente mencionado, la los medios eficientes para que durante el tiempo que tarde en constituirse la Diputacion provincial y nombrar nueva Comision permanente no falte nunca la representacion de la misma en la mixta de reclutamiento, asisfiendo á las sesiones de ésta, en primer término, los Vocales civiles de ella que no hayan dejado de ser Diputados provinciales, y completándose su número con los demás de la permanente, y à falta de éstos, con los restantes Diputados, en la forma y turnos que el citado artículo del reglamento determina; observándose, respecto á la presidencia de las sesiones, lo que preceptúan los artículos 98 y 114.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Junta del Monumento à D. Alfonso XII.

La Junta instituida por Real decreto de 25 de Febrero último para ejecucion de la ley que dispone se erija estatua ecuestre de bronce, en honra y buena memoria del Rey D. Alfonso XII, deseosa de acierto en su cometido y de contribuir con él al lucimiento del arte patrio contemporáneo, abre concurso público al que puedan acudir Arquitectos y Escultores españoles, con sujecion á las signientes reglas:

1.* En plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde el de la publicación en la Gaceta de Madrid de esta convocatoria, los Arquitectos y Escultores españoles podrán presentar anteproyectos de monumento en reducida escala, en relieve, y del modo que mejor les parezca para representación de su pensamiento.

Los anteproyectos serán recibibos en el domicilio de la referida Junta, ó sea en la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.ª Tendrán los artistas que concurran al certamen completa libertad de iniciativa y amplitud para agrupar figuras, relieves, bajorelieves, emblemas, escudos heráldicos y cuento puedan estimar conducente á la mayor belleza del conjunto, realzando la estatua ecuestre, objeto principal del monumento.

Deberán, sin embargo, ajustar su obra al dictade de Pacificador, que adjudicó la voz pública, y que conservará la Historia, aplicado al malogrado Rey D. Alfonso XII.

También deberán procurar que los lados del monumento ármonicen en importancia, de forma y manera que, emplazado en lugar amplio y á luz abierta, ofrezca la mayor suma de puntos de vista.

- 3.ª Los anteproyectos se distinguirán con un lema, que sea el mismo de la cubierta del pliego cerrado que á cada uno debe acompañar, conteniendo el nombre del autor y la indicación de su domicilio.
- 4.ª Pasados los cuarenta y cinco días por que se abre este concurso, los anteproyectos presentados se expondrán al público por término de ocho días en uno de los salones de la Presidencia del Consejo de Ministros ó en lo-

cal apropiado, según el número de los que se presenten, que previamente se anunciará. Dentro de los cuatro días siguientes se reunirá la Junta para resolver y determinar cuál de los anteproyectos presentados merece el premio y su aceptacion.

5.ª Pertenece á la Junta el derecho de elegir el anteproyecto que á su juicio merezca su preferencia, ó el de declarar desierto el concurso, si lo que no es de presumir en ninguno reconociera mérito para aquélla.

6.ª En este último inverosímil caso, ó en el primero, una vez hecha la eleccion, los demás anteproyectos se devolverán con los pliegos cerrados correspondientes á presentación del recibo que acredite la pertenencia respectiva.

7.ª La Junta adjudicará al autor del anteproyecto que merezca su aprobacion un premio de 5.000 pesetas y de 2.000 al que le siga en mérito.

8. Una vez aprobado definitivamente por la Junta el anteproyecto elegido, quedarán obligados el autor ó autores del mismo á hacer las modificaciones que la Junta estime convenientes, así como al desarrollo de cuantos estudios requiera la construccion del monumento.

9.ª Sin perjuicio de la direccion, que corresponde al autor del proyecto escogido y premiado, la Junta se reserva la facultad de encargar, bien por concurso ó directamente, la ejecucion de las diversas partes del monumento, incluso la estatua ecuestre, á uno ó á varios escultores de los que gozan más justo renombre.

El escultor ó escultores que recibiesen el encargo á que se refiere el parrafo anterior estarán obligados á presentar previamente el modelo de la parte que se le hubiera confiado, para que obtenga la aprobación de la Junta.

Madrid 15 de Abril de 1961.—El Presidente, F. Romero Robledo.—El Secretario, El Marqués de Valdeiglesias.

(Gaceta del 16 de Abril de 1901.

Seccion cuarta.

Cobierno civil de la provincia de Valladolid.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.

CIRCULAR NÚMERO 57.

En el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada, con los antecedentes de su razon, interpuesto por D. Agustin Alejos Moncada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vega de Ruiponce, contra providencia de este Gobierno fecha 26 de Octubre último, que estimó la reclamacion de agravios formulada por D. Fidel Moncada al repartimiento de arbitrios extraordinarios del ejercicio de 1899-900 y la nulidad del mismo.

Lo que se publica en el Boletin Oficial para conocimiento de los interesados, según preceptúa el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 17 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Manuel Banmonde.

Núm. 792

Obras públicas.

Aguas.

ANUNCIO.

Visto el expediente instruido en este Gobierno Civil para la expropiación forzosa de terrenos en el término municipal de esta Capital, con motivo de la desviación del Esgueva para el saneamiento de la población, y resultando que no se ha presentado reclamación alguna dentro del plazo marcado en el Boletin Oficial de 3 de Enero último, y que la Comisión provincial informa favorablemente á la ocupación de terrenos que se intenta; he acordado por providencia de 3 del actual declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos mencionados de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este Boletin en cumplimiento del art. 20 de la misma ley para que llegue á conocimiento de los interesados á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes á la de la oportuna notificacion, á fin de que designen perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran en alzada ante el Exemo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el

perito de la Administracion según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 12 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

SÉPTIMA INSPECCION GENERAL

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 6 del próximo mes de Mayo, hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Simancas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 556 quintales métricos de leñas gruesas y 6.063 cargas de ramaje en el monte titulado «Pinar Pimpollada» perteneciente al pueblo de Simancas, bajo el tipo de tres mil ciento veinte pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 6 de Abril de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 793.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Eladio Fernandez Delgado Laza y Companía, de esta vecindad, en solicitud de licencia para la instalacion de un generador y máquina de vapor de veinte caballos de fuerza nominales en su fábrica de hilados y tejidos sita en la calle de Tudela de esta Ciudad, se hace saber al público en cumplimiento de lo consignado en el art. 335 de las Ordenanzas municipales para que dentro del plazo de quince días por que se abre informacion á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, puedan presentar los propietarios y vecinos á quienes interese, las reclamaciones que estimen oporfunas en la Secretaria municipal en donde el expediente se halla de manifiesto, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse ninguna, se acordará lo que proceda respecto á la concesion.

Valladolid 13 de Abril de 1901.-El Al-

calde, E. Gavilán.

Talón núm. 97.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.